RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2021-00393-00**
ACCIONANTE:	**YALILE GÓMEZ MEJÍA**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por la ciudadana **YALILE GÓMEZ MEJÍA** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad, que considera transgredido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que, el 17 de noviembre de 2021 presentó petición ante la entidad accionada con el fin de solicitar: i) Se indique fecha exacta de entrega de las cartas cheque, ii) Se informe la fecha exacta de entrega de eso recursos.

Señaló que a la fecha la entidad accionada no ha proferido respuesta de fondo, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

> *"(…) Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (SIC) contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.*

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque".

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha nueve (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela en los siguientes términos:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El doctor Vladimir Martin Ramos en calidad de representante judicial de la UARIV, contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, la accionante presentó petición ante la entidad el 17 de noviembre de 2021, la cual le fue resuelta mediante 202172038443521 del 11 de diciembre de 2021, y comunicada a la peticionaria al correo electrónico AMILEGOMEZMEJIA@HOTMAIL.COM.

Señaló que verificado el Registro Único de Victimas – RUV la accionante tiene acreditada la inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 1448 de 2011 bajo el radicado 553810.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y se dio respuesta de fondo a su solicitud.

1.4. Acervo Probatorio

De la accionante:

- Copia de petición con radicado No. No. 2021-7112637238-2 del 17 de noviembre de 2021.

Del accionado:

- Copia de la respuesta a derecho de petición radicado No. 202172038443521 con de fecha del 11 de diciembre de 2021.

- Constancia de remisión de la respuesta a la accionada

- Memorando 20216020085983 por el cual se acredita el envío de la respuesta por correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA Y VALIDEZ.

Este Despacho es competente para dirimir esta instancia al tenor de los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, 1 del Decreto 1983 de 2017 y 1 del Decreto 333 de 2021, además que no se advierten circunstancias que invaliden lo actuado.

2.2. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos le corresponde al Juzgado determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora YALILE GÓMEZ MEJÍA, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 17 de noviembre de 2021.

2.3. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.3.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de

sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que la señora **YALILE GÓMEZ MEJÍA es la titular de los derechos fundamentales invocados,** pues presentó petición el 17 de noviembre de 2021 ante la accionada, que según la accionante a la fecha no ha dado respuesta de fondo, así las cosas, dicha actuación vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, entidad ante la cual fue radicada la petición del 17 de noviembre de 2021 por la accionante, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta de fondo.

2.3.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*[1].

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** a la petición presentada por la accionante el 17 de noviembre de 2021, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

[1] T- 149 de 2013

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **09 de noviembre de 2021**, y se evidencia de los supuestos facticos que la petición fue presentada el **17 de noviembre de 2021**. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

2.4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibídem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[2].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> *«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente*
>
> *'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

[2] Corte Constitucional, T-831 de 2013.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994[3].

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[4]»[5].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[6]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[7]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[8].

[3] Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras
[4] Sentencia T-173 de 2013. 16.
[5] Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
[6] Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
[7] Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
[8] Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[9] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

3. CASO CONCRETO.

En el presente caso, la accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición respecto de la solicitud presentada bajo Rad. 2021-7112637238-2 del 17 de noviembre de 2021, ante la accionada, con el fin de solicitar: i) cuando le entregan la carta cheque por concepto de la indemnización administrativa, ii) indicar si faltan algunos documentos y iii) la expedición de un acto administrativo donde le indiquen la fecha cierta del pago.

La accionada al contestar la acción de tutela acreditó que, mediante oficio No. Radicado No.: 202172038443521 con de fecha del 11 de diciembre de 2021 *"Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No* 202171126372382*"* dio respuesta a una petición formulada por la accionante el 13 de julio de 2021, donde se le indicó:

> *"(…)* En virtud de lo anterior y con el fin de dar alcance a la respuesta de la petición realizada en fecha 17 de noviembre de 2021, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 553810-2828042, bajo marco normativo Ley 387 de 1997 y en RUTA GENERAL, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-990448 del 01 de marzo de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización1. Resolución que le fue informada a través de notificación personal el día 29 de marzo de 2021, así mismo se le indicó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, con el fin de garantizar su derecho de contradicción.
>
> Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.
>
> En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos

[9] Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

> por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.
>
> Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.
>
> Respecto a su solicitud de entrega de la carta cheque, se hace necesario precisarle que para este tipo de actuaciones la Unidad realiza la entrega de dicho documento hasta el momento en que se vaya a efectuar el pago, por tal razón, actualmente la UARIV se encuentra imposibilitada para acceder a su petición."

De igual manera obra constancia de la remisión de la respuesta al correo electrónico de la accionante yamilegomezmejia@hotmail.com, el cual corresponde al suministrado por la accionante para recibir notificaciones y tiene acuse de entregado, la cual revisada se advierte que, resuelve de fondo la petición.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional[10] ha señalado:

> *"(…) el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*

En el mismo sentido ha indicado, que deben verificarse los siguientes aspectos a saber, con el fin de acreditar su configuración[11]:

> *"(..)Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".*

Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho a la igualdad, no obra dentro del plenario prueba que demuestre, su vulneración, ni tampoco elementos

---

[10] Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

[11] sentencia SU-522 de 2019.

de juicio que le permitan al Despacho pronunciarse de fondo y en ese sentido no hay lugar a su amparo.

En virtud de lo anterior, como la pretensión de la acción de tutela estaba encaminada a garantizar el derecho fundamental de petición, y en el presente caso como se expuso la entidad por voluntad propia acreditó haber dado respuesta de fondo a lo pedido por el accionante, por lo que desapareció la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado y hay lugar a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfc6ae4df3e79088031be7901c6ce6360db8e85c72bdf8dcc617d99b399640d**
Documento generado en 14/12/2021 04:37:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica